

Lección 12: El contrato de préstamo

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho

UMU

El contrato de préstamo en general (I)

Concepto y clases

- ✓ **Concepto:** Contrato en virtud del cual una de las partes (prestamista) entrega una cosa a la otra (prestatario) para que la tenga en su poder y la use durante cierto tiempo, transcurrido el cual deberá restituirla.
- ✓ Dependiendo de si la cosa prestada es o no fungible el Código civil diferencia entre:
 1. **Comodato:** Es el préstamo de cosa no fungible, también llamado **préstamo de uso** → El prestatario deberá restituir exactamente la misma cosa que se le prestó.
 2. **Mutuo** (o **simple préstamo**, o **préstamo de consumo**): Es el préstamo de dinero (o de otra cosa fungible) → El prestatario se hace dueño de la cosa prestada y deberá restituir, no exactamente la misma cosa que se le prestó, sino otro tanto de la misma especie y calidad.
 - Recordatorio de las **cosas fungibles** y las **cosas consumibles** (art. 337 CC) y razones jurídicas para distinguir ambos contratos.
- ✓ Caracteres comunes a ambos tipos de préstamo en la regulación del Código civil:
 1. Contrato **básicamente gratuito**:
 - El comodato es **esencialmente gratuito** (art. 1740-II).
 - El mutuo es **naturalmente gratuito** (art. 1740-III CC).
 2. Contrato de **naturaleza real** → Próxima diapositiva.

El contrato de préstamo en general (II)

La naturaleza jurídico-real del contrato de préstamo

- ✓ El Código civil configura al préstamo como **contrato real**:
 - En el Derecho romano el préstamo era uno de los contratos reales;
 - y el art. 1740 CC menciona la entrega de la cosa al definir el contrato,
- ✓ ¿Significa esto que la simple **promesa de prestar** no genera ninguna obligación, aunque haya sido aceptada?
 - Esta conclusión es difícilmente aceptable.
 - ▷ La jurisprudencia a veces la ha considerado un **precontrato**;
 - ▷ y otras veces ha declarado que el préstamo es consensual si el prestamista es profesional.
 - ▷ La doctrina admite un **préstamo meramente consensual** amparado en la autonomía de la voluntad (art. 1255 CC).
 - **Opinión del profesor**: Necesidad de distinguir entre el préstamo gratuito y el préstamo oneroso:
 - a. Si el préstamo es oneroso no hay demasiados problemas para considerarlo como consensual. Sobre todo cuando el prestamista es un profesional (entidad bancaria o financiera).
 - b. Pero si el préstamo es gratuito, es difícil admitir que una persona quede obligada a prestar algo (a cambio de nada) simplemente por haberlo prometido:
 - ▷ Analogía con la donación de bienes (arts. 632 y 633 CC).
 - ▷ Por ello ALBALADEJO admite la obligatoriedad del préstamo gratuito para el prestamista sólo si se hace por escrito.

El comodato o préstamo de uso (I)

Concepto, caracteres y elementos del contrato

- ✓ Del art. 1740 CC se desprende que **el comodato (o préstamo de uso) es un contrato por el que una de las partes (comodante) entrega gratuitamente a la otra (comodatario) una cosa *no consumible* para que use de ella durante cierto tiempo y, tras ello, se la restituya.**
 - El comodatario adquiere el derecho a usar la cosa, y el comodante retiene la propiedad de la misma.
 - Por tanto si la cosa produjera frutos, en principio éstos corresponden al comodante.
- ✓ **Caracteres:**
 - **Contrato real.**
 - Contrato **esencialmente gratuito** (arts. 1740-II y 1741 CC).
 - **Contrato unilateral**, pues aunque hay casos en los que el comodante también queda obligado, la obligación de éste nunca surge **SÓLO** del contrato.
 - Contrato de **duración temporal**.
- ✓ **Elementos personales y reales:**
 - **Sujetos:** Comodante y comodatario:
 - ▷ No hay reglas especiales de capacidad para ninguno de ellos.
 - ▷ El comodante no tiene por qué ser propietario; aunque es discutible la admisión del **subcomodato**.
 - **Objeto:** Ha de ser una cosa no **fungible/consumible**.
 - ▷ Puede ser mueble o inmueble.
 - ▷ Las cosas fungibles que no son consumibles pueden ser objeto de comodato sólo en ciertos casos.
 - ▷ Una cosa consumible puede ser también objeto de comodato, si las partes acuerdan que se le de a la cosa un uso que no la consuma.

El comodato o préstamo de uso (II)

Obligaciones de las partes

Lección 12: El contrato de préstamo

Profesor: Joaquín Ataz López

El contrato de préstamo en general

El comodato

Concepto, caracteres y elementos

Obligaciones de las partes

Extinción

El precario

El préstamo de dinero o contrato de mutuo

Los préstamos especiales

✓ Obligaciones del comodatario:

1. Conservar la cosa diligentemente. Ello implica:

- Hacerse cargo de los gastos ordinarios de conservación de la cosa (art. 1743).
- Dar a la cosa el uso pactado y, en defecto de pacto, el que sea acorde con su naturaleza.
- El comodatario responde de la pérdida de la cosa, si ésta se debe a su culpa —art. 1746 CC— (la cual se presume, art. 1183 CC).
- Y en algunos casos responde incluso si la cosa se perdió por caso fortuito:
 - ▷ Si le dio a la cosa un uso distinto de aquel para el que ésta se prestó (art. 1744 CC).
 - ▷ Si retiene indebidamente la cosa por más tiempo del convenido (art. 1744 CC).
 - ▷ Si la cosa se le entregó con tasación y no se pactó lo contrario (art. 1745 CC).
- En caso de pluralidad de comodatarios, su responsabilidad es solidaria (art. 1748 CC).

2. Restituir la cosa: tras la extinción del contrato (ver próxima diapositiva).

✓ Obligaciones del comodante:

1. Abonar los gastos extraordinarios necesarios para la conservación de la cosa, si el comodante se lo comunica antes de realizarlos (art. 1751).
 2. Indemnizar al comodatario de los daños que haya podido sufrir como consecuencia de un defecto en la cosa prestada, si éste era conocido por el comodante y no lo advirtió al comodatario (art. 1752).
- ★ Pero el comodatario no tiene **derecho de retención** por estos gastos y daños (art. 1747 CC).

El comodato o préstamo de uso (III)

Extinción del comodato

- ✓ El Código civil no contiene ninguna sección relativa a la extinción del comodato. Las normas que regulan esta cuestión se encuentran dentro de la sección dedicada a las obligaciones del comodante.
- ✓ De acuerdo con estas normas el comodato se puede extinguir (arts. 1749 y 1750 CC):
 1. Si se pactó un plazo, o este se puede deducir de la costumbre del lugar, cuando dicho plazo haya transcurrido.
 2. Si no se pactó plazo, pero el préstamo se realizó para un uso concreto de la cosa, cuando dicho uso haya tenido lugar.
 3. Si no se pactó plazo, ni éste se puede deducir de la costumbre o del uso para el que el contrato se realizó, cuando el comodante solicite la restitución (art. 1750 CC).
 4. También se extingue el comodato por la muerte del comodatario en el supuesto contemplado en el art. 1742 CC.
 5. En todo caso (se haya pactado o no plazo), si el comodante tiene urgente necesidad de la cosa, puede reclamar la restitución (art. 1749 CC).
- ✓ Si el comodatario, tras la extinción del comodato, mantiene la posesión de la cosa:
 - Se convierte en poseedor sin título → **Precarista**.
 - Responde de la posible pérdida de la cosa, aunque ésta se deba a caso fortuito.

El comodato o préstamo de uso (IV)

El precario y el llamado contrato de precario

- ✓ En el Derecho previo a la codificación se llamaba **precarista** al que poseía una cosa sin ningún título que le amparara, por mera tolerancia del dueño de la cosa.
 - Precarista era quien poseía por mera tolerancia del dueño de la cosa,
 - pero también quien, seguía poseyendo una cosa tras la extinción del título que le daba derecho a poseer (arrendamiento, comodato, enajenación forzosa, etc.).
 - La esencia del precario estaba en que, como el precarista no tenía ningún derecho a retener la cosa, el propietario podía poner fin a su posesión, simplemente solicitándolo.
- ✓ El Código civil ni reguló ni mencionó a esta figura. Pero la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881 si reguló un juicio especial (**desahucio por precario**) que permitía al propietario o usufructuario recuperar con rapidez la cosa en los casos de precario.
 - Aunque ya no es un juicio especial, la posibilidad de expulsar rápidamente al precarista sigue existiendo en la actual LEC ([art. 250.1.2º](#)) que permite interponer una acción para recuperar "la plena posesión de una finca rústica o urbana **cedida en precario**".
- ✓ La **jurisprudencia** ha delimitado el precario bajo un concepto amplio:
 - No es solo la falta de título, sino también la **posesión concedida por liberalidad** o por **mera tolerancia** del dueño. En estos casos a veces se habla de **contrato de precario**; aunque éste es muy difícil de diferenciar del comodato.
 - Como en realidad el precario es una **situación posesoria**, se explicará con más detenimiento el próximo curso.

El mutuo, o simple préstamo (I)

Concepto, clases y caracteres

- ✓ El Código civil llama **simple préstamo** y la doctrina **mutuo** o **préstamo de consumo** al **contrato en virtud del cual una de las partes (prestamista o mutuante) entrega a la otra (prestatario o mutuuario) cierta cantidad de dinero u otra cosa fungible para que la use y, transcurrido cierto plazo, devuelva otro tanto de la misma especie y calidad.**
- ✓ Principal diferencia con el comodato: El objeto:
 - **Comodato:** **cosa no consumible** (no fungible, según el CC), → El comodante **conserva la propiedad** de la cosa prestada. El comodatario sólo adquiere la posesión de la cosa.
 - **Mutuo:** es **dinero u otra cosa fungible/consumible** → El mutuuario adquiere la propiedad de la cosa (art. 1753 CC).
- ✓ **Caracteres:**
 - a. **Contrato real**
 - Recuérdese lo que se dijo al respecto en la diapositiva 3.
 - A día de hoy doctrina y jurisprudencia lo consideran consensual cuando el prestamista es un profesional.
 - b. **Contrato unilateral:** Sólo si se considera que es real. Pero incluso considerándolo consensual, no es un **contrato sinalagmático**.
 - c. Contrato normalmente gratuito.
- ✓ **Sujetos:** Prestamista o mutuante y prestatario o mutuuario.
 - El menor emancipado puede ser prestamista de dinero, pero no prestatario (art. 247 CC).

El mutuo, o simple préstamo (II)

Préstamo civil, préstamo mercantil, préstamos especiales y otros mecanismos de financiación

- ✓ Del mutuo existe una doble regulación, en el Código civil y en el Código de comercio:
 1. **Préstamo civil**: Arts. 1753 y ss.
 2. **Préstamo mercantil**: arts. 311 a 319 Código de Comercio:
 - Es mercantil el préstamo si alguna de las partes es comerciante (art. 311 CoCo), lo que significa que todos los préstamos bancarios se consideran mercantiles.
- ★ Tanto la regulación del Código civil como la del Código de comercio están bastante desfasadas.
- ✓ Junto con estas dos regulaciones generales existen
 - Los **préstamos especiales**, sometidos a regulación específica.
 - Ciertos contratos distintos del préstamo que, al igual que este, tienen una **función de financiación**.

Lección 12: El contrato de préstamo

Profesor: Joaquín Ataz López

El contrato de préstamo en general

El comodato

El préstamo de dinero o contrato de mutuo

Ideas generales

Clases

El contrato de mutuo en el Código civil

El préstamo con intereses

Los préstamos especiales

El mutuo, o simple préstamo (III)

La regulación del Código civil

- ✓ El Código civil sólo dedica a este contrato 5 artículos.
 - Esta regulación es aplicable sólo a los préstamos entre particulares.
- ✓ En ellos, además, se nota el paso del tiempo y el hecho de que el Código civil está pensando en un **sistema monetario** que ya no existe.
 - Por ej., la remisión al art. 1170 CC del art. 1754-I.
- ✓ En esencia, la regulación del Código se reduce a lo siguiente:
 - El prestatario se convierte en propietario de lo prestado (art. 1753).
 - Por tanto no debe devolver exactamente las monedas, billetes o cosas fungibles que recibió sino otro tanto de la misma especie y calidad (art. 1753 CC).
 - ▷ Si lo prestado es dinero, debe devolver la suma recibida en moneda de curso legal en España (art. 1754-I).
 - ▷ Si lo prestado es otra cosa fungible debe devolver una cantidad igual a la recibida, de la misma calidad, aunque haya sufrido alteración el precio de la sustancia de que se trate (art. 1754-II).
 - El mutuo es gratuito salvo pacto en contrario (art. 1755).
 - ▷ Pero si el prestatario paga intereses, aunque no estén estipulados, se produce la **soluti retentio** a favor del prestamista (art. 1756).
 - Los préstamos que se realicen en **casas de empeños**, quedan sometidos a su regulación especial (art. 1757).
- ✓ Aparte de lo anterior, se aplica a este contrato (cuando el préstamo es de dinero) todo lo ya sabido sobre las **obligaciones pecuniarias** y las **obligaciones a plazo**.

El mutuo, o simple préstamo (IV)

El préstamo oneroso

- ✓ El préstamo es oneroso cuando se pacta una contraprestación al prestamista.
 - El pacto ha de ser expreso (arts. 1755 CC y [314 CoCo](#)) y, si el préstamo es mercantil, debe constar por escrito.
 - Cuando el préstamo es de dinero normalmente esa contraprestación consiste en el **pago de intereses remuneratorios** (en el sentido estricto de la palabra).
 - Pero en realidad la contraprestación puede ser de cualquier tipo: Cfr. [art. 315-II CoCo](#).
- ✓ Sobre los intereses, recuérdese lo que se explicó en Civil III:
 - Diferencia entre intereses remuneratorios y moratorios.
 - Intereses anatocistas.
- ✓ Al préstamo oneroso le es de aplicación la llamada [Ley Azcárate, de represión de la usura](#) (de 23 julio 1908), que declara nulos los contratos de préstamo (o equivalentes)
 - En los que «**se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero** y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» (art. 1-I);
 - o pactados «en condiciones tales que **resulten leoninos**, habiendo motivo para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» (art. 1-I);
 - así como «el contrato en que **se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada**» (art. 1-II).

Los préstamos especiales

Lección 12: El contrato de préstamo

Profesor: Joaquín Ataz López

Los préstamos especiales

Son préstamos especiales aquellos que están sometidos a una regulación específica, así como también ciertos contratos de financiación que sin ser préstamos en el sentido estricto de la palabra, cumplen o pueden cumplir una función similar a la del préstamo de dinero.

El contrato de préstamo en general

El comodato

El préstamo de dinero o contrato de mutuo

Los préstamos especiales

Los contratos de crédito al consumo

- ▶ Préstamos sometidos a regulación especial:
 1. Contratos de crédito al consumo ([Ley 16/2011](#)).
 2. Contratos de crédito inmobiliario ([Ley 5/2019](#)).
 3. Préstamos participativos ([Real Decreto Ley 7/1996](#)).
 - El llamado **crowdfunding** o micromecenazgo ([Ley 5/2015, de fomento de la financiación empresarial](#)).
- ▶ Contratos de financiación distintos del préstamo:
 - ✓ Venta de bienes muebles a plazos.
 - ✓ Contrato de descuento.
 - ✓ Contrato de arrendamiento financiero (*leasing*).
 - ✓ Contrato de cuenta corriente mercantil.
 - ✓ Etc.

Los contratos de crédito al consumo

Lección 12: El contrato de préstamo

Profesor: Joaquín Ataz López

El contrato de préstamo en general

El comodato

El préstamo de dinero o contrato de mutuo

Los préstamos especiales

Los contratos de crédito al consumo

- ✓ **Concepto:** Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier otro medio equivalente de financiación (art. 1.1 LCCC).
 - Se incluyen en la noción (y en el ámbito de aplicación de la Ley) todos los contratos de financiación, y no sólo los «préstamos» en el sentido estricto de la palabra.
 - No se aplica la Ley a los contratos cuya cuantía sea inferior a 200 euros, a los garantizados con hipoteca, ni al resto de los supuestos mencionados en el art. 3 LCCC; y sólo se aplica parcialmente a los contratos mencionados en el art. 4 LCCC.
- ✓ **Principales aspectos del régimen jurídico establecido por la LCCC:**
 - **Deberes a cargo del prestamista:**
 1. Deberes de información: Arts. 7 a 13 y 17 y ss. LCCC → Su incumplimiento da lugar a la anulabilidad del contrato (art. 7.2).
 2. Deber de evaluar la solvencia del deudor (art. 14 LCCC).
 - **Requisitos formales y contenido obligatorio del contrato** (arts. 16 y ss. LCCC), y consecuencias de su omisión (art. 21 LCCC) → Anulabilidad o inexigibilidad de intereses.
 - **Derechos del consumidor** en este tipo de préstamos:
 - ▷ Derecho de desistimiento durante el plazo de 14 días, sin penalización (art. 28 LCCC).
 - ▷ Derecho al reembolso anticipado total o parcial (art. 30 LCCC).
 - ▷ Limitación de intereses por descubierto en cuenta corriente (art. 20.4 LCCC).
 - Otras cuestiones reguladas en la LCCC: En particular, la vinculación entre el contrato de adquisición de un bien o servicio y el crédito necesario para adquirirlo (arts. 26 y 29 LCCC).